

Quito, D. M., 27 de julio del 2011

[DICTAMEN N.º 005-11-DEE-CC](#)

CASO N.º 0001-11-EE

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

LA CORTE CONSTITUCIONAL

para el período de transición

I. ANTECEDENTES

El Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delegado, mediante decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011, decidió: “Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales Eugenio Espejo y Baca Ortiz de Quito, Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, y, José María Velasco Ibarra de Tena”.

El Pleno de la Corte Constitucional emitió Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC el 03 de marzo del 2011 en el caso N.º 0001-11-EE, mediante el cual dictaminó: “Declarar la constitucionalidad, formal y material, de la declaratoria del estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 618 suscrito el 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 362 del 13 de enero del 2011”.

El señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo N.º 693 vigente desde su expedición el 11 de marzo de 2011 decidió: “Renovar el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la

República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito”.

Mediante oficio N.º T.5701-SNJ-11-393 del 11 de marzo del 2011, dirigido por el señor presidente constitucional de la república, al señor presidente de la Corte Constitucional, recibido la misma fecha a las 15h58, se notificó la renovación de la declaratoria del estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud en toda la república.

En sesión ordinaria del 17 de marzo del 2011, el Pleno del Organismo acusó recibo de la notificación de la renovación del estado de excepción sanitaria, por lo que la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dirigió al señor Presidente Constitucional de la República el oficio N.º 1063-CC-SG-2011 del 18 de marzo del 2011, recibido el 21 de marzo del 2011 a las 14h50 sobre el particular.

El mencionado decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 fue publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011.

La Secretaría General del Organismo, mediante oficio N.º. 1173-CC-SG-2011 del 24 de marzo del 2011, remitió al doctor Patricio Herrera Betancourt (juez ponente en el caso N.º 0001-11-EE relativo al decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011).

II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

“Nº 693

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el Estado que sustenten el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el numeral 3 del artículo 363 de la Constitución estatuye que el Estado será responsable de fortalecer los servicios estatales de salud, incorporar el talento humano y proporcionar la infraestructura física y el equipamiento a las instituciones públicas de salud;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que el apartado d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Salud dispone que corresponde al Estado, garantizar el derecho a la salud de las personas, adoptando las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que luego de la expedición de la Constitución de la República, el 20 de octubre del 2008, el Gobierno Nacional ha cumplido progresivamente con la garantía del derecho al acceso a la salud y a los medicamentos, lo que ha tenido una gran aceptación por parte del pueblo ecuatoriano que ha

concurrido a las unidades operativas del Ministerio de Salud para hacer realidad su ansiado derecho muchas veces conculcado por la indolencia del sistema anterior que privilegiaba el capital al ser humano, lo que ha provocado una saturación de los servicios;

Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011, subsiste según el señor Ministro de Salud, quien mediante oficio 2942 de 28 de febrero del 2011 solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del país;

Que a más de los hospitales citados en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011 es necesario intervenir en el Hospital de la ciudad de Puyo, Hospital Teófilo Dávila de Machala, y, Hospital Pablo Arturo Suárez de Quito; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 siguientes y de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

Decreta:

Artículo 1.- Renovar el estado de excepción sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito, con el fin de evitar un colapso en sus servicios y proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento. 2. Intervención administrativa y organizacional. 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios. 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos. 5. Procesos transversales de respaldo; ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta del Ministerio de Salud tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna.

Artículo 2.- Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo.

Artículo 3.- El período de duración de esta renovación estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Artículo 6.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Salud Pública y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 11 de marzo del 2011.

f.) Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

SEGUNDO.- Conforme se señaló en el Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC dictado el 03 de marzo del 2011 en el caso N.º 0001-11-EE, relativo al decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011 (Declaratoria de Excepción Sanitaria Originaria), luego de la interrelación entre las condiciones constitucionales constantes en los artículos 164 a 166 de la Constitución de la República del Ecuador y los requisitos legales contenidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se estableció lo que sigue:

“...De ello se desprende que la figura del estado de excepción se encuentra sujeta a condiciones constitucionales como facultad del Presidente de la República ejercida ante causales expresamente previstas (agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural), orientadas por principios (necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad), con un contenido (derechos expresamente previstos que pueden limitarse o suspenderse, medidas a ser adoptadas), que se implementa dentro de un ámbito de aplicación (territorial y temporal), requiriendo del cumplimiento formal de notificaciones (para efectos de una eventual y justificada revocatoria por la Asamblea Nacional, para el control de su constitucionalidad por la Corte Constitucional, y para el conocimiento de los organismos internacionales cuando corresponda); así como a requisitos legales que la Corte Constitucional debe verificar (control constitucional automático formal y material de la declaratoria del estado de excepción y de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción), con el objeto de garantizar el Estado constitucional de derechos y justicia (pleno ejercicio de los derechos constitucionales y principio democrático de división del poder público)...” (énfasis agregado).

Efectuando una conexión entre los principios constitucionales que orientan los estados de excepción, con los requisitos legales de su control constitucional formal y material, se puede sistematizar los requisitos dentro de los principios, más aún cuando se trata de una renovación de la declaratoria del estado de excepción (en la cual ya ha precedido una declaratoria de estado de excepción originaria que ya ha sido examinada en su constitucionalidad), de la siguiente forma:

Los principios de necesidad y legalidad se configuran por la conexión entre:

Las condiciones constitucionales relativas a: las causales expresamente previstas para decretar el estado de excepción, esto es: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, y el contenido del decreto de la causal y su motivación (artículo 164 primer y segundo inciso de la Constitución de la República).

Los requisitos del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exigen:

La identificación de los hechos y la causal constitucional que se invoca, la justificación de la declaratoria (artículo 120 numerales 1 y 2).

La real ocurrencia de los hechos que motivan la declaratoria del estado de excepción, que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una de las causales constitucionales expresamente previstas (artículo 121 numerales 1 y 2).

Que sean ordenadas mediante decreto, y se enmarquen dentro de las competencias materiales del estado de excepción (artículo 122 numerales 1 y 2).

Su relación de causalidad directa e inmediata con los hechos que dieron lugar a la declaratoria (artículo 123 numeral 3).

Los principios constitucionales de necesidad y legalidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso, primera parte de la Constitución, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en el artículo 164 primer inciso, segunda parte, y segundo inciso segunda parte de la Constitución; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria de estado de excepción contemplados en el artículo 120 numerales 1 y 2, y artículo 121 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en el artículo 122 numeral 1 primera parte, numeral 2 primera parte, y artículo 123 numeral 3 ibídem.

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad se configuran por la interrelación entre:

Las condiciones constitucionales relativas a los derechos que únicamente se podrán suspender o limitar, esto es, la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información; declarado el estado de excepción la facultad expresa del Presidente de la República en los términos que señala la Constitución de la República; la

notificación por parte del Presidente de la República a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda (artículos 165 y 166 primer inciso de la Constitución de la República).

Los requisitos del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exigen:

La identificación de los derechos que sean susceptibles de limitación cuando fuere el caso, y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales (artículo 120 numerales 4 y 5).

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados por el régimen constitucional ordinario (artículo 121 numeral 3).

Que sean ordenadas con las formalidades del sistema jurídico (artículo 122 numeral 1).

Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales; y que no altere el normal funcionamiento del Estado (artículo 123 numerales 1 a 7).

Los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en los artículos 165 y 166 primer inciso ibídem; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria del estado de excepción, contemplados en los artículos 120 numerales 4 y 5 y 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en los artículos 122 numeral 1 y 123 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 ibídem.

Los principios de territorialidad y temporalidad se configuran por la vinculación entre:

Las condiciones constitucionales relativas a que el estado de excepción puede abarcar todo el territorio nacional o parte de él (primer inciso del artículo 164 de la Constitución de la República); debe tener como vigencia un plazo máximo de 60 días; el estado de excepción puede renovarse cuando las causas que lo motivaron persisten hasta por 30 días más y termina cuando las causas que lo motivaron desaparezcan (segundo y tercer inciso del artículo 166 de la Carta Magna).

El requisito del control constitucional formal de la declaratoria del estado de excepción de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que exige:

La identificación del ámbito territorial y temporal de la declaratoria (artículo 120 numeral 3).

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución (artículo 121 numeral 4).

Que se enmarquen dentro de las competencias espaciales y temporales del estado de excepción (artículo 122 numeral 2).

Que no interrumpan el normal funcionamiento del Estado (artículo 123 numeral 7).

Los principios constitucionales de territorialidad y temporalidad, consagrados en el segundo inciso del artículo 164 de la Constitución de la República, implican el cumplimiento de las condiciones constitucionales previstas en el artículo 166 de la Carta Magna; los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria del estado de excepción, contemplados en los artículos 120 numerales 3 y 5, y 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas adoptadas en el estado de excepción, previstos en los artículos 122 numeral 2, y 123 numeral 7 ibídem.

Los principios de necesidad y legalidad se configuran por la conexión entre:

El decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 362 del 13 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria) se motivó en la grave conmoción interna que podría generar el colapso del servicio público de salud.

En el decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 380 del 08 de febrero del 2011, se dispuso: “Cuéntese con la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos para el cumplimiento de las acciones transversales que se requieran con motivo del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero del 2011”.

En la Resolución de la Asamblea Nacional del 21 de febrero del 2011, publicada en el Registro Oficial N.º 400 del 10 de marzo del 2011, se decidió: “Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado, para que incluya en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 618, de fecha 10 de enero del 2011 que declara el Estado de Excepción Sanitaria, a todas las unidades de salud del país, con la finalidad de que se atienda en forma urgente sus necesidades de infraestructura, equipamiento, personal especializado y administrativo y se dote de medicinas e insumos para su adecuado funcionamiento y de esta manera se garantice el derecho a la salud de los habitantes del Ecuador.”

El oficio del Ministro de Salud N.º 2942 del 28 de febrero del 2011 “solicita la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria en todas las unidades de salud del país” (consideración octava del decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011).

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria), señala en la consideración octava: “Que las causas que motivaron la expedición del Decreto Ejecutivo No, 618 de 10 de enero de 2011, subsiste”; razón por la cual, en el artículo 1 decreta: “Renovar el estado de excepción sanitaria... ya que por el incremento de la demanda de servicios de salud la capacidad de respuesta tiene el riesgo de ser sobrepasada, lo que podría generar una grave conmoción interna”.

Se evidencia que la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria (decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011) se decreta porque las causas que motivaron la declaratoria de excepción sanitaria originaria (decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011) subsisten, conforme lo ha determinado la Presidencia de la República, por lo que hace partícipe a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos (decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011); a la Asamblea Nacional que exhorta a mantener la declaratoria de excepción sanitaria (resolución del 21 de febrero del 2011), y el ministro de salud pública

que solicita expresamente dicha renovación (oficio N.º 2942 del 28 de febrero del 2011); autoridades que han actuado conforme las competencias que les otorga el ordenamiento jurídico (principio de legalidad) y en vista de la subsistencia de las necesidades en el sector de la salud pública (principio de necesidad).

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, en la consideración novena, señala que es “necesario intervenir” en el sector de servicios de salud pública; razón por la que el artículo 1 decreta la renovación del estado de excepción sanitaria, para “...proceder a la implementación por parte del Ministerio de Salud Pública de las siguientes acciones emergentes: 1. Intervención en infraestructura y equipamiento. 2. Intervención administrativa y organizacional. 3. Intervención en los aspectos técnicos sanitarios. 4. Adquisición y dispensación de medicamentos e insumos médicos. 5. Procesos transversales de respaldo...”; para lo cual, el artículo 3 ordena que: “El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para entender la emergencia”; y finalmente, el artículo 6 instruye que de su ejecución “encárguense los ministros de Salud Pública y Finanzas”.

Se evidencia que la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria (decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011) da continuidad a la aplicación de las medidas adoptadas en la declaratoria de excepción sanitaria originaria (decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011), entendidas como acciones emergentes que el Ministerio de Salud Pública requiere seguir implementando como órgano de poder público con competencia en el sector de la salud pública, contando con el debido financiamiento asignado por el Ministerio de Finanzas, entidad pública con competencia presupuestaria (principio de legalidad); estas medidas obedecen a una intervención administrativatécnica, que están relacionadas directamente y resultando necesarias para atender la renovación del estado de excepción sanitaria (principio de necesidad); debiéndose tener en cuenta que la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos emprenderá en la acciones transversales de respaldo (según el decreto ejecutivo N.º 636 del 27 de enero del 2011).

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria y sus medidas contenidas en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentran apegadas a los principios constitucionales de necesidad y legalidad, previstos en el artículo 164 segundo inciso, primera parte de la Constitución, pues se ha dado cumplimiento a las condiciones constitucionales previstas en el artículo 164 inciso primero, segunda parte (causal expresa de grave conmoción interna), e inciso segundo, segunda parte de la Constitución (grave conmoción interna motivada); los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria, contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 1 (identificación de hechos y causal), artículo 120 numeral 2 (justificación), artículo 121 numeral 1 (real ocurrencia de los hechos), artículo 121 numeral 2 (los hechos configuran la causal de grave conmoción interna); y los requisitos del control formal y material de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 122 numeral 1, primera parte (ordenadas mediante decreto), artículo 122

numeral 2 primera parte (enmarcadas en competencias materiales del estado de excepción), y artículo 123 numeral 3 (relación de causalidad con los hechos de la situación excepcional).

Principios de proporcionalidad y razonabilidad

En el decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria), en el artículo 2 se dispuso declarar la movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública, y en el artículo 5 su notificación a la Asamblea Nacional y Corte Constitucional, sin que se hubiere notificado a organismos internacionales (pues conforme se señaló en el Dictamen N.º 0003-11-DEE-CC del 03 de marzo del 2011, al no existir afectación o impacto en el régimen de derechos mediante su limitación o suspensión, no procedía dicha notificación internacional).

En el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en el artículo 2 se dispone: “Renovar la declaratoria de movilización nacional especialmente de todo el personal de las unidades operativas y planta central del Ministerio de Salud Pública, tales como: médicos, odontólogos, obstetrices, psicólogos, químicos farmacéuticos, tecnólogos sanitarios, enfermeras, auxiliares de enfermería y personal directivo, administrativo y de apoyo”; y en el artículo 5 se determina “Notifíquese esta renovación de declaratoria de excepción a la Asamblea Nacional y la Corte Constitucional”.

Se evidencia entonces que en la renovación de la declaratoria de excepción sanitaria no existe cambio de la medida excepcional de la declaratoria de excepción sanitaria originaria, es decir, se mantiene la movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública, que se encuentra prevista en el artículo 165 numeral 8 de la Constitución de la República, como una de las medidas que el presidente de la república puede decretar en el estado de excepción; la misma no limita ningún derecho o garantía consagrado constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos, pues según el artículo 36 inciso segundo de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, la movilización nacional precisamente se adopta cuando el régimen constitucional ordinario ha resultado insuficiente para superar la situación excepcional al comprender: “el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional” e implica “la orden forzosa de prestar servicios individuales”, sin que con ello se afecte el núcleo esencial de la libertad de trabajo, puesto que el artículo 66 numeral 17 de la Constitución establece precisamente que no existe trabajo forzoso “salvo los casos que determine la ley”; sin implicar además impacto en término de derechos y garantías, puesto que únicamente se ha decretado la movilización nacional, mas no otras medidas, como las requisiciones.

Se denota que las medidas excepcionales (movilización nacional del personal administrativo-médico del Ministerio de Salud Pública) y las acciones emergentes (intervención administrativa-técnica), resultan idóneas, necesarias, proporcionales y razonables para atender la situación excepcional, que no ha podido ser atendida por el régimen constitucional ordinario; persiguen una finalidad constitucionalmente válida, como es garantizar el acceso a la salud y a medicinas de la población, sin afectar el normal desenvolvimiento del sector de la salud pública; no generan un impacto o afectación al núcleo esencial de los derechos, sino que priorizan la atención permanente y urgente debido al incremento de demanda asistencial de salud. No se requiere la notificación a organismos internacionales, pues esta procede en caso de suspensión o limitación de derechos que afecten e impacten su núcleo esencial.

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria contenida en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentra apegada a los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, previstos en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, pues se ha dado cumplimiento a las condiciones constitucionales previstas en el artículo 165 de la Constitución (no se han limitado o suspendido derechos, se ha decretado la movilización nacional), y en el artículo 166 primer inciso de la Constitución de la República (se ha notificado a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, mas no a organismos internacionales, porque no se limita o suspende derechos); los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 4 (no hay derechos limitados), el artículo 120 numeral 5 (se ha notificado a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional, pero no a organismos internacionales porque no existe limitación o suspensión de derechos), y el artículo 121 numeral 3 (la movilización nacional implica el traslado de actividades ordinarias a las excepcionales); y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas, previstos en el artículo 122 numeral 1 (la medida excepcional y acciones emergentes se ordenan mediante decreto, de acuerdo con las formalidades establecidas en el sistema jurídico), y el artículo 123 numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 (la movilización nacional y acciones emergentes ante la insuficiencia de medidas ordinarias son necesarias, proporcionales, idóneas, no generan impacto o afectan al núcleo esencial de los derechos ni alteran el normal funcionamiento estatal).

Principios de territorialidad y temporalidad

En el decreto ejecutivo N.º 618 del 10 de enero del 2011 (declaratoria de excepción sanitaria originaria), en el artículo 2 se dispone: “Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales Eugenio Espejo y Baca Ortiz de Quito, Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, y, José María Velasco Ibarra de Tena”.

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en ámbito de la territorialidad, señala en la consideración novena: “Que a más de los hospitales citados en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 10 de enero de 2011 es necesario intervenir en el Hospital de la ciudad de Puyo, Hospital Teófilo Dávila de Machala, y, Hospital Pablo Arturo Suárez de Quito”; razón por la cual, en el artículo 1 se decreta la renovación del estado de excepción sanitaria “...en todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, en toda la República, especialmente, en los hospitales: Francisco Ycaza Bustamante y Abel Gilbert Pontón de Guayaquil, Verdi Cevallos Balda de Portoviejo, Delfina Torres de Concha de Esmeraldas, Alfredo Noboa Montenegro de Guaranda, José María Velasco Ibarra de Tena, de la ciudad del Puyo, Teófilo Dávila de Machala y Eugenio Espejo, Baca Ortiz y Pablo Arturo Suárez de Quito...”; y dispone el artículo 3 segunda parte que: “El ámbito territorial de aplicación es en toda la República”.

La renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria, teniendo como ámbito territorial toda la república, prioriza la atención en ciertos hospitales públicos, habiéndose contemplado tres hospitales adicionales a la declaratoria de estado de excepción sanitaria originaria, evidenciándose que la situaciones emergentes del sistema de salud pública persisten, teniendo connotación y trascendencia nacional, razón por la que, consecuentemente, la renovación involucra a todas las unidades operativas del Ministerio de Salud, que deben atender de forma ininterrumpida, permanente y urgente la situación excepcional.

El decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011 (renovación de la declaratoria de excepción sanitaria) en ámbito de la temporalidad, en el artículo 3 señala: “El período de duración de esta renovación estado de excepción es el de treinta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo”; guardando concordancia con el artículo 166 inciso segundo, segunda parte de la Constitución, que dispone “Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse por treinta días más, lo cual deberá notificarse”.

En definitiva, la renovación de declaratoria de estado de excepción sanitaria, contenida en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, se encuentran apegadas a los principios constitucionales de territorialidad y temporalidad, consagrados en el artículo 164 segundo inciso de la Constitución de la República, pues se ha dado cumplimiento a la condición constitucional prevista en el artículo 166 inciso segundo de la Carta Magna (renovación por 30 días cuando las causas que lo motivaron persisten); así como los requisitos del control constitucional formal y material de la declaratoria, contemplados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 120 numeral 3 (ámbito territorial y temporal) y en el artículo 121 numeral 4 (límites temporales y espaciales); y los requisitos del control constitucional formal y material de las medidas, previstos en la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 122 numeral 2 (competencias espaciales y temporales del estado de excepción) y artículo 123 numeral 7 (que no se interrumpa el funcionamiento estatal).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la constitucionalidad formal y material de la renovación de la declaratoria de estado de excepción sanitaria, contenido en el decreto ejecutivo N.º 693 del 11 de marzo del 2011, publicado en el Registro Oficial N.º 411 del 23 de marzo del 2011.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles 27 de julio del 2011. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA Nº 0001-11-EE

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrito por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles diecisiete de agosto del dos mil once.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 24 de agosto del 2011.- f.) Ilegible, Secretaría General.